



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN NÚMERO 07

EN LO GENERAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 07 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. LEÍDO POR LA DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ct

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 27 NOV 2025 **O**
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

*19
0
0*

**DICTAMEN No. 07 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA INICIATIVA
QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2025.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a los artículos 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 31, 32 y 37 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIV, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XIV, 60, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones, se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 24 de febrero de 2025, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura, iniciativa de reforma a los artículos 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 31, 32 y 37 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.
2. En fecha 28 febrero de 2025, mediante oficio No. 002383, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. En fecha 06 de marzo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. LMSA/0324/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.



A. Exposición de motivos.

Señala la legisladora en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, y lo hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente las mujeres y los hombres han desempeñado actividades diferenciadas en la sociedad, mientras que a las mujeres se les han asignado tareas en el espacio privado, a los hombres de les han asignado actividades en el espacio público. Es decir, las mujeres son asociadas con la naturaleza por su capacidad de gestar; sus roles se asignan en función a la maternidad, el cuidado, la familia y el hogar como algo natural. En cambio, los hombres son asociados con la esfera productiva y su capacidad de transformar la sociedad.

La desigualdad entre mujeres y hombres representa un desafío al paradigma del estado moderno e impide el logro de uno de sus fines primordiales, acerca de que todos los integrantes de la sociedad disfruten de forma igualitaria sus derechos, por décadas la desigualdad se ha basado en el hecho de que ser mujer sea visto y construido socialmente de manera discriminatoria, y circunstancia que, en algunos casos, aun persiste a pesar de que las normas nacionales e internacionales reconocen que hombres y mujeres son iguales y por lo tanto tienen los mismos derechos.

En ese sentido, es necesario comprender que las diferencias biológicas no deberían significar una desigualdad social, política y/o económica, para lograrlo se requiere profundizar en los conceptos básicos del género y de esta forma romper con los paradigmas históricamente impuestos relacionados con la asignación de roles y actividades en función del sexo.

En la actualidad, las luchas por la igualdad dieron paso a una sucesión de hechos que comienzan a dejar de lado estos prejuicios sociales en búsqueda de una sociedad con las mismas oportunidades para todos los individuos, derecho consagrado en el artículo 1º de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El papel del Estado radica en construir estructuras políticas donde se garantice la participación de todas y todos por igual, sin distinción de sexo o género; la creación de instituciones y políticas económicas deberán priorizar el fenómeno de la feminización de la pobreza, la informalidad de las mujeres y los casos de violencia de género, así como la creciente ola de feminicidios en el país.



Es por ello, que desde este Congreso del Estado debemos establecer el lenguaje incluyente como una acción inicial hacia la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en cumplimiento de los ordenamientos nacionales, internaciones y locales, incorporando los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas, programas acciones gubernamentales.

Por otro lado, es importante destacar que, a nivel Federal, el lenguaje inclusivo ha sido una prioridad, por lo que las normas federales progresivamente han sufrido cambios en materia de lenguaje incluyente, con el fin de erradicar la discriminación de género y fomentar una sociedad más inclusiva.

En ese contexto, es necesario advertir que, a nivel federal, en fecha 27 de mayo de 2024, se publicó mediante el Diario Oficial de la Federación¹, una importante reforma a la Ley de Migración, en materia de lenguaje incluyente, donde se reconoce a persona extranjera, persona mexicana y persona migrante.

Mientras que, en un exhaustivo análisis de derechos comparado, podemos dar cuenta que, la legislación del Estado de Guanajuato, en fecha 8 de julio de 2024, publicó Decreto número 325, en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección y Atención de las Personas Migrantes y sus Familias del Estado de Guanajuato, en materia de uso del lenguaje incluyente y no sexista.

El uso del lenguaje inclusivo puede ser un reflejo de la voluntad política de construir un marco social más justo, resaltando que no solo es un cambio lingüístico sino un paso hacia una sociedad equitativa, justa y respetuosa de las diversidades para el Estado de Baja California. El lenguaje incluyente ha sido un tema de interés en los últimos años, reformando diversas leyes, verbigracia: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley Electoral del Estado de Baja California, Ley de los Partidos Políticos del Estado de Baja California, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, etc., con el objetivo de fomentar la igualdad de género y evitar la discriminación.

En ese sentido, se considera necesario actualizar la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, con el propósito de establecer en el marco positivo vigente el lenguaje inclusivo al sustituir vocablos que actualmente contienen núcleos nominales de referencia a masculinos, además la inclusión de

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5728692&fecha=27/05/2024#gsc.tab=0
Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Migración.



las personas con discapacidad en un marco no discriminatorio, toda vez que actualmente su contenido evidentemente se opone al marco jurídico nacional y local que ordena promoverse un lenguaje incluyente e igualitario.

(fin de transcripción)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4.- Son fines de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, discapacitados, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;</p> <p>II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a migrantes y a sus familias;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- (...)</p> <p>I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;</p> <p>II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a personas migrantes y a sus familias;</p> <p>III a IV. (...)</p>



<p>III. Establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales a fin de implementar las políticas públicas en las materias de migración e interculturalidad, y</p> <p>IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias.</p>	
<p>ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de los migrantes con independencia de su situación migratoria.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes con independencia de su situación migratoria.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones:</p> <p>I. Instalación y funcionamiento de los grupos de atención y protección a las personas migrantes. Para el cumplimiento de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales, migratorias, organismos internacionales, la comunidad y las organizaciones civiles constituirá un Consejo Estatal de Asuntos Migratorios.</p> <p>II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos,</p>	<p>ARTÍCULO 8.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos,</p>



<p>enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</p>
<p>III. Atención a las personas migrantes que son víctimas del delito, así como la prevención, persecución y su combate.</p>	<p>III. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a los migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a las personas migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- La participación de la comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son las personas migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- (...)</p>
<p>Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:</p>	<p>(...)</p>



<p>I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables y a su superación;</p> <p>II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes;</p> <p>III. Prestación de servicios de hospedaje, albergue temporal, atención social, asesoría legal, alimentación, apoyo humanitario, o cualquier otro servicio de apoyo social a las personas migrantes;</p> <p>IV. Notificación de la existencia de personas migrantes que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos, y</p> <p>V. Otras actividades que coadyuven en la atención de las personas migrantes.</p>	<p>II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a personas migrantes;</p> <p>III. a V. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.</p>



<p>ARTÍCULO 17.- A todo migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- A toda persona migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Las y los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por el Gobernador del Estado y a su vez éste designará a un Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en el Secretario General de Gobierno, quien coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención a personas migrantes, de interés público y beneficio social, que estará presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a su vez éste designará a una Presidenta o Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en la Secretaria o Secretario General de Gobierno, quien coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención al migrante;	<p>ARTÍCULO 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención a personas migrantes;



<p>II. Impulsar acciones para la atención de la población migrante;</p> <p>III. Impulsar proyectos académicos y de investigación del fenómeno migratorio;</p> <p>IV. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos de la población migrante;</p> <p>V. Proponer políticas y acciones específicas para el diseño y ejecución de programas en beneficio de las personas migrantes;</p> <p>VI. Gestionar la suficiencia de los recursos presupuestales en el Estado y sus Municipios para la correcta atención y protección de los derechos de las personas migrantes;</p> <p>VII. Promover la participación del sector social y privado en materia de atención y protección a las personas migrantes;</p> <p>VIII. Dar seguimiento a los programas y acciones derivados de los Convenios que celebre;</p> <p>IX. Analizar y evaluar los programas, proyectos y acciones de política migratoria;</p> <p>X. Proponer y fomentar políticas y acciones de integración social de personas migrantes;</p> <p>XI. Integrar grupos o mesas de trabajo específicas que sean necesarias para llevar a cabo los fines y objetivos del Consejo;</p>	<p>II. a la XIV. (...)</p>
--	-----------------------------------



<p>XII. Promover el derecho a la identidad de las personas migrantes, mediante el apoyo en la expedición de actas de nacimiento, CURP, entre otros documentos de identificación;</p> <p>XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participen en los programas de atención a las personas migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;</p> <p>XIV. Promover políticas públicas para la atención integral de las personas migrantes, de conformidad a las leyes en materia de Tratados Internacionales;</p> <p>XV. Convocar a todo funcionario Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante, y</p> <p>XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p>	<p>XV. Convocar a toda persona funcionaria Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante, y</p> <p>XVI. (...).</p>
<p>ARTÍCULO 32.- A la Subsecretaría, corresponde la atención de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;</p> <p>II. Aplicar los derechos y obligaciones de las personas migrantes en el Estado, evitando circunstancias de impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos</p>	<p>ARTÍCULO 32.- (...)</p> <p>I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a personas migrantes;</p> <p>II. a V. (...)</p>



<p>sociales en los que incide esta problemática;</p>	
<p>III. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio de Baja California, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de las personas migrantes;</p>	
<p>IV. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de las personas migrantes;</p>	
<p>V. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de las personas migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha Comisión, particularmente en los municipios;</p>	
<p>VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a migrantes;</p>	<p>VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a personas migrantes;</p>
<p>VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;</p>	<p>VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a personas migrantes;</p>



<p>VIII. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;</p> <p>IX. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;</p> <p>X. Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;</p> <p>XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;</p> <p>XII. Promover el respeto y la protección de los derechos de las personas migrantes, en su calidad de seres humanos;</p> <p>XIII. Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro Estatal de Personas Migrantes;</p> <p>XIV. Celebrar convenios de colaboración, concertación y protocolos de atención con las autoridades migratorias del país y la sociedad civil organizada;</p> <p>XV. Participar como Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>XVI. Operar y mantener actualizado el registro estatal de personas migrantes con</p>	<p>VIII. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;</p> <p>IX. a X. (...)</p> <p>XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a personas migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;</p> <p>XII. a XIV. (...)</p> <p>XV. Participar como Secretaria o Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>XVI. a XVIII. (...)</p>
--	---



<p>apego a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;</p> <p>XVII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la atención de las personas migrantes extranjeros en tránsito;</p> <p>XVIII. Promover la existencia de condiciones adecuadas para la inclusión social, educativa, de salud y laboral en su permanencia en el Estado de Baja California;</p> <p>XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de los migrantes y sus familiares;</p> <p>XX. Promover, en coordinación con los ayuntamientos la creación de Direcciones municipales de Atención a las personas migrantes;</p> <p>XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales del Titular del Ejecutivo en materia de atención a las personas migrantes y</p> <p>XXII. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>	<p>XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familiares;</p> <p>XX. (...)</p> <p>XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales de la persona Titular del Poder Ejecutivo en materia de atención a las personas migrantes y</p> <p>XXII. (...)</p>
--	--



ARTÍCULO 37.- Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas migrantes:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal, elaborando un plan de restitución de derechos que presentará ante el Instituto de Migración para ser considerado en la resolución del procedimiento administrativo;
- II. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección, privilegiando su interés superior;
- III. Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, y solicitar al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar de niñas, niños y extranjeros, siempre y cuando esta sea

ARTÍCULO 37.- (...)

I. a la V. (...)



acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;

IV. Garantizar que en ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes estarán en una estación migratoria, sino acogimiento residencial que brindarán los centros de asistencia social a través de instituciones públicas, privadas y asociaciones;

V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes canalizados por el Instituto de Migración al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección.

VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;

VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos

VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;

VII. a VIII. (...)



humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente, y

VIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra María Ang Hernández	Iniciativa de reforma a los artículos 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 31, 32 y 37 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.	Actualizar la Ley con base al lenguaje escrito incluyente y no sexista.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

En principio del análisis de nuestro proyecto, es de precisar que, el Artículo 1º. de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así también establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, de religión, las opiniones, por preferencias sexuales, por el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tengo por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, nuestro proyecto tiene soporte en artículo 4 Constitucional:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Seguido del presente análisis, se destaca que, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece concretamente que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestro Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas, motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1º, 4º, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones jurídicas.

1.- La Diputada Alejandra María Ang Hernández, presenta iniciativa de reforma a los artículos 4, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 31, 32 y 37 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Las principales razones que se infieren de la exposición de motivos de su iniciativa, y que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- Por décadas la desigualdad se ha basado en el hecho de que ser mujer se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria, y a pesar de que, normas nacionales e internacionales reconocen la igualdad entre el hombre y la mujer aún persiste la discriminación por razón de género.
- Las luchas por la igualdad han dado paso a una serie de hechos que comienzan a borrar prejuicios sociales abriendo la brecha para tener una sociedad con las mismas oportunidades, bajo la observancia y tutela de derechos humanos que se consagran en el artículo 1º de la Constitución Federal.
- En ese sentido, el papel del Estado radica en construir estructuras políticas con las que se garantice la participación de todas y de todos de manera igualitaria, sin distinción alguna por razón de género.
- Este Congreso Estatal en la encomienda legislativa, bajo una visión con perspectiva de género debe incorporar el lenguaje incluyente para cumplir disposiciones legales del orden nacional e internacional obligatorias para México, incorporando medidas en el diseño e implementación de políticas y programas gubernamentales.
- En un sentir de importante deber, a nivel Federal se ha incorporado el lenguaje inclusivo en las normas federales de manera progresiva a fin de erradicar la discriminación de género y fomentar una sociedad más inclusiva.
- Considerando necesario hacer cambio a la Ley que nos ocupa con el fin de hacer adecuaciones bajo el lenguaje inclusivo, sustituyendo vocablos de referencias masculinas, aunado a incluir a las personas con discapacidad en un marco no discriminatorio.



Dicha propuesta legislativa se realizó en los siguientes términos:

**LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS
MIGRANTES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 4.- (...)

- I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, **personas con discapacidad**, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;
- II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a **personas migrantes** y a sus familias;

III a IV. (...)

ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de **las personas** migrantes con independencia de su situación migratoria.

ARTÍCULO 8.- (...)

- I. (...)
- II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y **las personas adultas mayores**.

III. (...)



ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a **las personas migrantes**, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para **las personas migrantes**.

ARTÍCULO 14.- (...

(...)

I. (...)

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a **personas migrantes;**

III. a V. (...)

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a **las personas migrantes**.

ARTÍCULO 17.- A **toda persona** migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 19.- **Las y los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California** no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la



autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención a **personas migrantes**, de interés público y beneficio social, que estará presidido por la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y a su vez éste designará a **una Presidenta o Presidente Ejecutivo** cuyo cargo recaerá en la **Secretaria o Secretario General de Gobierno**, quien coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.

ARTÍCULO 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención a **personas migrantes**;
- II. a la XIV. (...)

XV. Convocar a **toda persona funcionaria o funcionario Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada**, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante, y

XVI. (...).

ARTÍCULO 32.- (...)

I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a **personas migrantes**;

II. a V. (...)

VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a **personas migrantes**;

VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a **personas migrantes**;

VIII. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;

IX. a X. (...)



XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a **personas migrantes**, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XII. a XIV. (...)

XV. Participar como **Secretaria o Secretario Técnico del Consejo**;

XVI. a XVIII. (...)

XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de **las personas** migrantes y sus familiares;

XX. (...)

XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales **de la persona Titular del Poder Ejecutivo** en materia de atención a las personas migrantes y

XXII. (...)

ARTÍCULO 37.- (...)

I. a la V. (...)

VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a **las personas** migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;

VII. a VIII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2.- Como se aprecia en lo anterior, existe una obligación Convencional que conlleva a realizar medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación hacia la mujer y alcanzar en términos del Principio de Igualdad, solventar todas las áreas de oportunidad aún existentes para promover un balance lingüístico que favorezca tanto a mujeres como a hombres.



Desde una óptica general, el Estado Mexicano deberá establecer las medidas necesarias —de todo ámbito—, para erradicar la discriminación contra la mujer. En virtud de que la iniciativa objeto del presente, tiende a buscar un texto normativo igualitario y no sexista, es importante precisar que en el uso del lenguaje también se puede observar acciones contrarias a lo anteriormente ofrecido. Con base al artículo primero de nuestra Constitución Federal, al promover el uso del lenguaje no sexista, así como lo motiva la inicialista en proyecto.

Resulta aplicable el siguiente criterio.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin



dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

IV.20.A.38 K (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2004956
Segundo Tribunal	Tomo II, Noviembre de 2013, Libro XXVI	Pg. 1378	Administrativa

3. Ahora bien, no puede pasar por alto la instrumentación técnica en materia de lenguaje inclusivo, donde por su parte, el Instituto Nacional de la Mujer² así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se sumaron a la tarea de establecer un marco orientador para que en la función pública se promueva el uso del lenguaje incluyente como medida correctiva en el aparato institucional de los organismos del estado.

En ellos se establecieron los parámetros semánticos para imprimir la perspectiva de género en las definiciones y nombramientos a cargos públicos. Lo anterior ha servido para actualizar diferentes instrumentos jurídicos vigentes en la entidad como lo son algunas referencias importantes, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como otros ordenamientos de carácter regulatorio en perspectiva de género como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también del estado.

² Puede consultarse en el link: [Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx](http://www.gob.mx/gobierno/comision-nacional-para-prevenir-erradicar-violencia-contra-mujeres)



Dentro de las pretensiones del proyecto legislativo, se promueve evitar la exclusión en el significado que damos a la palabra *migrante*, siendo conveniente decir *personas migrantes*; de esa forma no se destaca su situación y se acentúa el derecho a que sean tratadas con dignidad, sin discriminación y con el debido respeto a sus derechos.

El uso de la palabra *persona* se armoniza con una de las modificaciones más relevantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que se refiere al cambio del concepto individuo, que era la forma específica para designar al ser humano en todo el marco jurídico nacional, por el de *persona*, refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición.

De igual forma, la inicialista propone modificar la denominación de las diferentes titularidades integrantes del Poder Ejecutivo, así como de las personas servidoras públicas, excluyendo de ellas el masculino genérico, por lo que en observancia al ajuste legislativo actual realizado al artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que en diversos artículos de la propuesta se hace referencia a la persona titular del Poder Ejecutivo, la reforma es pertinente en el sentido planteado.

4.- De la reforma integral a la Ley que se analiza, se advierte que resulta prudente realizar una modificación al artículo 10 para acentuar, agregando la tilde, a la palabra *actuaran*, debiendo decir “*actuarán*”.

Asimismo, resulta necesario armonizar el contenido de las normas a fin de que su contexto general tenga una ilación de las frases acorde con la expulsión de los sujetos masculinos, como lo propone la inicialista. En ese sentido se propone la modificación en los artículos 14, fracción IV, que dice: Notificación de la existencia de personas migrantes que requieran de atención, apoyo y protección cuando **éstos** (deberá decir: “*éstas*”) se encuentren impedidos (deberá decir: “*impedidas*”) de solicitar auxilio por sí mismos (deberá decir: “*por sí mismas*”), siendo así porque hablamos de personas migrantes, en expulsión del género masculino).

✓

En el mismo sentido se modifica el artículo 17, que refiere que: A toda persona migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual... y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, se modifica para hacer referencia a **sus derechos y libertades**, suprimiendo “*de las personas*”.

✓



El artículo 29, se modifica en la parte que dice: "El Consejo Estatal de ... que estará presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a su vez éste (deberá decir: "ésta") designará a una **Presidencia Ejecutiva** cuyo cargo recaerá en la persona titular de la **Secretaría General de Gobierno**, quien coordinará ..."

En el artículo 32, fracción XVII. dice: Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la atención de las personas migrantes extranjeros en tránsito; debiendo decir: "*las personas migrantes extranjeras en tránsito*;

En el artículo 37 se modifica la fracción VII, que refiere "En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes ... al reconocimiento de condición de **persona refugiada** o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente, y"

5.- De todo lo precitado se puede advertir que la propuesta legislativa es jurídicamente procedente, por los razonamientos realizados en el considerando que antecede.

Sirvan los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia, para justificar los cambios previamente vertidos.

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los



diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena



justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro 2019325	digital:
Segunda Sala	Tomo: I, Libro 63 Febrero de 2019	Página. 980	Jurisprudencia	

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias.

6. En virtud de todo lo expuesto, y como se ha referido en líneas arriba, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original de la autora, por ello, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la



República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1 ^a ./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

Bajo dichas disposiciones esta Dictaminadora propone lo siguiente:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIALISTA	TEXTO PROPUESTO POR LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 4.- Son fines de la presente Ley: I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos	ARTÍCULO 4.- (...) I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes	ARTÍCULO 4.- (...) I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes



<p>de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, discapacitados, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;</p>	<p>y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;</p>	<p>y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;</p>
<p>II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a migrantes y a sus familias;</p>	<p>II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a personas migrantes y a sus familias;</p>	<p>II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a personas migrantes y a sus familias;</p>
<p>III. Establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales a fin de implementar las políticas públicas en las materias de migración e interculturalidad, y</p>	<p>III a IV. (...)</p>	<p>III a IV. (...)</p>
<p>IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la</p>		



protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias.		
ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de los migrantes con independencia de su situación migratoria.	ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes con independencia de su situación migratoria.	ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes con independencia de su situación migratoria.
ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones: I. Instalación y funcionamiento de los grupos de atención y protección a las personas migrantes. Para el cumplimiento de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales, migratorias, organismos	ARTÍCULO 8.- (...) I. (...)	ARTÍCULO 8.- (...) I. (...)

II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos,



<p>internacionales, la comunidad y las organizaciones civiles constituirá un Consejo Estatal de Asuntos Migratorios.</p> <p>II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</p> <p>III. Atención a las personas migrantes que son víctimas del delito, así como la prevención, persecución y su combate.</p>	<p>enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</p> <p>III. (...)</p>	<p>enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</p> <p>III. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a los migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a las personas migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a las personas migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>



<p>ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos actuaran en auxilio y coordinación de las Autoridades Migratorias, en el ámbito de sus competencias.</p>		<p>ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos actuarán en auxilio y coordinación de las Autoridades Migratorias, en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para las personas migrantes.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- La participación de la comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son las personas migrantes.</p> <p>Dicha participación podrá materializarse</p>	<p>ARTÍCULO 14.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 14.- (...)</p> <p>(...)</p>



<p>adicionalmente a través de las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables y a su superación;</p> <p>II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes;</p> <p>III. Prestación de servicios de hospedaje, albergue temporal, atención social, asesoría legal, alimentación, apoyo humanitario, o cualquier otro servicio de apoyo social a las personas migrantes;</p> <p>IV. Notificación de la existencia de personas migrantes que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismos, y</p> <p>V. Otras actividades que coadyuven en la atención de las personas migrantes.</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a personas migrantes;</p> <p>III. a V. (...)</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a personas migrantes;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Notificación de la existencia de personas migrantes que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas, y</p> <p>V. (...)</p>
--	---	--



<p>ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas migrantes.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- A todo migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente</p>	<p>ARTÍCULO 17.- A toda persona migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente</p>	<p>ARTÍCULO 17.- A toda persona migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente</p>



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
ARTÍCULO 19.- Los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.	ARTÍCULO 19.- Las y los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.	ARTÍCULO 19.- Las y los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por el Gobernador del Estado y a su vez éste designará a un Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en el Secretario General de Gobierno, quien coordinará las acciones y	ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención a personas migrantes, de interés público y beneficio social, que estará presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a su vez éste designará a una Presidenta o Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en la Secretaria o Secretario General de	ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención a personas migrantes, de interés público y beneficio social, que estará presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a su vez éste designará a una Presidencia Ejecutiva cuyo cargo recaerá en la Secretaría General de Gobierno, que coordinará



los trabajos permanentes que realice el Consejo.	Gobierno, quien coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.	las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.
ARTÍCULO 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones: I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención al migrante; II. Impulsar acciones para la atención de la población migrante; III. Impulsar proyectos académicos y de investigación del fenómeno migratorio; IV. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos de la población migrante; V. Proponer políticas y acciones específicas para el diseño y ejecución de programas en beneficio de las personas migrantes; VI. Gestionar la suficiencia de los recursos presupuestales en el Estado y sus Municipios para la correcta atención y	ARTÍCULO 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones: I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención a personas migrantes ; II. a la XIV. (...)	ARTÍCULO 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones: I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención a personas migrantes ; II. a la XIV. (...)



<p>protección de los derechos de las personas migrantes;</p> <p>VII. Promover la participación del sector social y privado en materia de atención y protección a las personas migrantes;</p> <p>VIII. Dar seguimiento a los programas y acciones derivados de los Convenios que celebre;</p> <p>IX. Analizar y evaluar los programas, proyectos y acciones de política migratoria;</p> <p>X. Proponer y fomentar políticas y acciones de integración social de personas migrantes;</p> <p>XI. Integrar grupos o mesas de trabajo específicas que sean necesarias para llevar a cabo los fines y objetivos del Consejo;</p> <p>XII. Promover el derecho a la identidad de las personas migrantes, mediante el apoyo en la expedición de actas de nacimiento, CURP, entre otros documentos de identificación;</p>		
---	--	--



<p>XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participen en los programas de atención a las personas migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;</p> <p>XIV. Promover políticas públicas para la atención integral de las personas migrantes, de conformidad a las leyes en materia de Tratados Internacionales;</p> <p>XV. Convocar a todo funcionario Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante, y</p> <p>XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.</p>	<p>XV. Convocar a toda persona funcionaria e funcionario Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante, y</p> <p>XVI. (...).</p>	<p>XV. Convocar a toda persona funcionaria Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante, y</p> <p>XVI. (...).</p>
<p>ARTÍCULO 32.- A la Subsecretaría, corresponde la atención de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a personas migrantes;</p>	<p>ARTÍCULO 32.- (...)</p> <p>I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a personas migrantes;</p>	<p>ARTÍCULO 32.- (...)</p> <p>I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a personas migrantes;</p>



<p>II. Aplicar los derechos y obligaciones de las personas migrantes en el Estado, evitando circunstancias de impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en los que incide esta problemática;</p> <p>III. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio de Baja California, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de las personas migrantes;</p> <p>IV. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de las personas migrantes;</p>	<p>II. a V. (...)</p>	<p>II. a V. (...)</p>
--	------------------------------	------------------------------



<p>V. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de las personas migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha Comisión, particularmente en los municipios;</p> <p>VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a migrantes;</p> <p>VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;</p> <p>VIII. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;</p> <p>IX. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;</p>	<p>VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a personas migrantes;</p> <p>VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a personas migrantes;</p> <p>VIII. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;</p> <p>IX. a X. (...)</p>	<p>VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a personas migrantes;</p> <p>VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a personas migrantes;</p> <p>VIII. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;</p> <p>IX. a X. (...)</p>
--	---	---



<p>X. Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;</p> <p>XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;</p> <p>XII. Promover el respeto y la protección de los derechos de las personas migrantes, en su calidad de seres humanos;</p> <p>XIII. Promover la inscripción voluntaria de migrantes en el Registro Estatal de Personas Migrantes;</p> <p>XIV. Celebrar convenios de colaboración, concertación y protocolos de atención con las autoridades migratorias del país y la sociedad civil organizada;</p>	<p>XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a personas migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;</p> <p>XII. a XIV. (...)</p>	<p>XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a personas migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;</p> <p>XII. a XIV. (...)</p>
---	---	---



<p>XV. Participar como Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>XVI. Operar y mantener actualizado el registro estatal de personas migrantes con apego a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;</p> <p>XVII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la atención de las personas migrantes extranjeros en tránsito;</p> <p>XVIII. Promover la existencia de condiciones adecuadas para la inclusión social, educativa, de salud y laboral en su permanencia en el Estado de Baja California;</p> <p>XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de los migrantes y sus familiares;</p>	<p>XV. Participar como Secretaria o Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>XVI. a XVIII. (...)</p> <p>XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familiares;</p>	<p>XV. Participar en la Secretaría Técnica del Consejo;</p> <p>XVI. a XVIII. (...)</p> <p>XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familiares;</p>
---	--	---



<p>XX. Promover, en coordinación con los ayuntamientos la creación de Direcciones municipales de Atención a las personas migrantes;</p> <p>XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales del Titular del Ejecutivo en materia de atención a las personas migrantes y</p> <p>XXII. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>	<p>XX. (...)</p> <p>XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales de la persona Titular del Poder Ejecutivo en materia de atención a las personas migrantes y</p> <p>XXII. (...)</p>	<p>XX. (...)</p> <p>XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales de la persona Titular del Poder Ejecutivo en materia de atención a las personas migrantes y</p> <p>XXII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas migrantes:</p>	<p>ARTÍCULO 37.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 37.- (...)</p>



<p>I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal, elaborando un plan de restitución de derechos que presentará ante el Instituto de Migración para ser considerado en la resolución del procedimiento administrativo;</p> <p>II. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección, privilegiando su interés superior;</p> <p>III. Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, y solicitar al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar de niñas, niños y</p>	<p>I. a la V. (...)</p>	<p>I. a la V. (...)</p>
---	--------------------------------	--------------------------------



<p>extranjeros, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;</p> <p>IV. Garantizar que en ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes estarán en una estación migratoria, sino acogimiento residencial que brindarán los centros de asistencia social a través de instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes canalizados por el Instituto de Migración al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección.</p> <p>VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la</p>		
	VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría,	VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría,



implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;	en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;	en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;
VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al	VII. a VIII. (...)	VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición



<p>reconocimiento de la condición de refugiado o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente, y</p> <p>VIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>		<p>para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de persona refugiada o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente, y</p> <p>VIII. (...)</p>
--	--	---

7. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello resulta jurídicamente procedente en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas en el cuerpo del presente Dictamen.

VII. Impacto Regulatorio.

No tiene impacto regulatorio



VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

Único. Se aprueban las reformas a los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 19, 29, 31, 32 y 37 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, **personas con discapacidad**, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;

II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a **personas migrantes** y a sus familias;

III a IV. (...)

ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de **las personas** migrantes con independencia de su situación migratoria.

ARTÍCULO 8.- (...)

I. (...)

II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y **las personas adultas mayores**.



III. (...)

ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a **las personas** migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos **actuarán en auxilio y coordinación de las Autoridades Migratorias**, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para **las personas** migrantes.

ARTÍCULO 14.- (...)

(...)

I. (...)

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a **personas** migrantes;

III. (...)

IV. Notificación de la existencia de personas migrantes que requieran de atención, apoyo y protección cuando **éstas** se encuentren **impedidas** de solicitar auxilio por sí **mismas**; y,

V. (...)

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas migrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar



a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a **las personas migrantes**.

ARTÍCULO 17.- A **toda persona** migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, orientación sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar **sus** derechos y libertades.

ARTÍCULO 19.- **Las y los** jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención a **personas migrantes**, de interés público y beneficio social, que estará presidido por la **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** y a su vez éste designará a **una Presidencia Ejecutiva** cuyo cargo recaerá en la **Secretaría General de Gobierno**, que coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.

ARTÍCULO 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención a **personas migrantes**;

II. a la XIV. (...)

XV. Convocar a **toda persona funcionaria** Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante; y,

XVI. (...).



ARTÍCULO 32.- (...)

I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a **personas** migrantes;

II. a V. (...)

VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a **personas** migrantes;

VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a **personas** migrantes;

VIII. a X. (...)

XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a **personas** migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XII. a XIV. (...)

XV. Participar en la **Secretaría Técnica** del Consejo;

XVI. a XVIII. (...)

XIX. Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de **las personas** migrantes y sus familiares;

XX. (...)

XXI. Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales **de la persona** Titular del **Poder Ejecutivo** en materia de atención a las personas migrantes y

XXII. (...)

ARTÍCULO 37.- (...)

I. a la V. (...)



VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a **las personas** migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;

VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de **persona refugiada** o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación consular correspondiente; y,

VIII. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 30 días del mes de octubre de 2025.

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO".



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 07

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO
DICTAMEN No. 07

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 07 Reforma diversos artículos de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

DCL/HICM/IGL/RRc*